

15 DIC 2020

LA PARTE CORRESPONDIENTE A LAS REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SE TURNÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS; Y A LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR LO QUE HACE A LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SALUD

33

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS G) Y J) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2o, LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 3o DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; SE REFORMA EL ARTÍCULO 212 Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Raúl Paz Alonzo, Senador integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por la fracción I, del numeral 1 del artículo 8, así como por el artículo 164 del Reglamento de Senado de la República, se somete a la consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, **Por el que se reforman los incisos G) y J) del numeral 1, del artículo 2, la fracción XXVI del artículo 3o de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; y se reforma el artículo 212 y la fracción VI del Artículo 215 de la Ley General de Salud.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los impuestos son instrumentos bastante importantes para el Estado mexicano, ya que los utiliza principalmente para promover el desarrollo económico. Es por esto que, a través de los impuestos se puede influir en los niveles de asignación del ingreso entre la población ya sea mediante un determinado nivel de tributación entre los distintos estratos o, a través del gasto social, el cual depende en gran medida del nivel de recaudación logrado.

En otras palabras, los impuestos son las aportaciones coercitivas que los particulares hacen al sector público, sin una especificación concreta de las contraprestaciones que deberán recibir. Son recursos que los sujetos pasivos otorgan al sector público con el objetivo de financiar el gasto público.

Ahora bien, los impuestos tienen una gran importancia en el sistema económico ya que es a través de ellos como se pueden alcanzar un gran número de objetivos y no solo que el estado se haga de recursos, sino que también se redistribuya el ingreso a favor de un grupo social. Los impuestos juegan el papel de proteccionistas a la hora de resguardar a algún sector importante de la nación, pero sobre todo tienen un rol fundamental en el desarrollo económico del país.

En el mismo sentido, podemos señalar que los impuestos pueden tener fines fiscales y extrafiscales, estos últimos se refieren a la producción de ciertos efectos que pueden ser económicos, sociales, culturales y políticos, entre otras cosas, mientras que los fiscales hacen referencia a la obtención de recursos que el sector público necesita para cubrir las necesidades financieras.

Por otra parte, los impuestos se clasifican en directos e indirectos y conforme a criterio administrativo los impuestos directos son aquellos que gravan al ingreso, la riqueza, el capital o el patrimonio que afecta de forma directa al sujeto del impuesto, por lo tanto, no es posible que se presente el fenómeno de la traslación. *Ergo*, conforme al criterio de la repercusión¹ nosotros como legisladores nos proponemos alcanzar al verdadero contribuyente suprimiendo a todo tipo de intermediarios entre el pagador y el fisco.

Éstos impuestos pueden clasificarse a su vez en personales y en reales. Los personales son aquellos que toman en consideración las condiciones de las personas que tienen el carácter de sujetos pasivos. Los impuestos reales son aquellos que recaen sobre la cosa objeto del gravamen, sin tener en cuenta la situación de la persona que es dueña de ella.²

Dentro de este marco el Sistema Fiscal Mexicano, se encuentra compuesto por un Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto Sobre la Renta (ISR) y por el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS). Este último es el que más nos interesa -por ser el objeto de la presente iniciativa-, dicho impuesto es un gravamen que entró en vigor en México en el año de 1980 y grava la enajenación o importación de diversos bienes y servicios como la producción y venta o importación de gasolina, alcohol, cerveza, tabaco, plaguicidas, alimentos con alto contenido calórico, bebidas azucaradas, energizantes o rehidratantes, entre otros.

¹ Def. Criterio de Repercusión: Técnica por la que el sujeto pasivo de un impuesto traslada el importe de este impuesto a un tercero. Suele preverse por la ley en aquellos impuestos en los que el sujeto pasivo no es la persona que ostenta la capacidad económica que se quiere someter a gravamen. Recuperado de: <http://www.enciclopedia.judica.com/d/repercusion-del-impuesto/repercusion-del-impuesto.htm>. Consultado el 06 de septiembre del 2020

² Arriaga Enrique, "Finanzas públicas en México". Recuperado de: https://books.google.com.mx/books/about/Finanzas_p%C3%BAblicas_de_M%C3%A9xico.html?id=pDyzAAIAAJ&redir_esc=y. Consultado el: 05 de septiembre del 2020.

Estos bienes y servicios, por lo general, causan un perjuicio social o su consumo no es deseado. Además, al igual que el IVA, el IEPS es un impuesto que puede ser trasladado; el IEPS se establece mediante tasas y/o cuotas para cada bien o servicio, según su tipo y es un impuesto indirecto y real, es decir, no lo pagan los contribuyentes, sino que se cobra o traslada al consumidor final, sin tener en cuenta la situación de la persona que adquiere el bien o servicio sujeto a dicho impuesto.

Por otra parte, a pesar de que la recaudación tributaria aumentó en los últimos años con la Reforma Hacendaria, debemos subrayar que el gravamen más destacado de dicha reforma es el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) a gasolinas y bebidas saborizadas por los resultados que han presentado durante los años siguientes a su publicación.

En esa reforma se mencionó que mediante dicho impuesto, el gobierno mexicano realizaría una intervención directa en el mercado bajo la proposición de que el aumento en el precio de estas bebidas y alimentos impulsado por el propio gravamen, reduciría su consumo, generando resultados positivos entre la población, y como parte de dichos resultados se tendrían mejoras en la salud, con motivo de la disminución en la ingesta de bebidas azucaradas y alimentos con alto contenido calórico que producen enfermedades graves entre la población mexicana.

Sin embargo, desde el año 2014 -año en que se introdujo el IEPS- se estableció que se destinaría una parte de la recaudación del IEPS aplicado a las bebidas azucaradas para el sector salud, para la promoción y para prevención de la salud, argumentando que la economía de las personas con bajos ingresos sería fortalecida con dichas acciones. Lo anterior, sin olvidar que el principal objetivo de dicho impuesto era desincentivar el consumo de las bebidas azucaradas y los alimentos de alto contenido calórico, toda vez que estos causan un perjuicio a la sociedad por los altos costos de atención en el sector salud y la baja productividad por las enfermedades asociadas.

Cabe señalar que dichos propósitos no han sido cristalizados y por el contrario podrían incluso señalarse que el IEPS es un gravamen que puso en aumento la

desigualdad social, ya que, el consumo de bebidas azucaradas se centra en determinados grupos poblacionales, sobre todo los de escasos recursos.

Lo anterior, debido a que es una triste realidad que los hogares con menores ingresos tienden a tomar decisiones de gasto que permiten consumir un mayor nivel de calorías a un menor precio, pero cuya calidad nutricional es menor; mientras que en los hogares con ingresos más altos se pueden consumir alimentos de mayor costo por caloría. Por lo tanto, las familias con menores ingresos son más propensas al sobrepeso y la obesidad.

Por otra parte, uno de los principales intereses de la política fiscal en materia de pobreza, especialmente en países en vías de desarrollo como lo es México, es que el que menos recursos tiene no tenga menos. Usualmente, las acciones examinadas para reducir la pobreza se derogan a las políticas de gasto público. Sin embargo, ha surgido inquietud de la eficacia del enfoque de gasto convencional y un mayor interés en la perspectiva de ingresos, específicamente, la incidencia de los mecanismos impositivos.

Con respecto a la recaudación del IEPS, tan solo en el primer mes del año 2020 se disparó en un 103.3% la recaudación de este impuesto distinto de combustibles, esto, después de que la Miscelánea Fiscal 2020 actualizó las cuotas de los impuestos de productos como cigarros y bebidas azucaradas, lo que implicó un mayor costo de esos productos.

Pese a la gran recaudación del IEPS por bebidas azucaradas y alimentos de alto contenido calórico, la Secretaría de Salud tuvo un recorte de mil 884 millones de pesos entre enero y mayo, además de que los programas para la Prevención y Control de Sobrepeso, Obesidad y Diabetes sufrieron también uno de los mayores recortes en el presupuesto que debía ejercerse en los mismos meses, en este caso por 232.1 millones de pesos.

En la reforma hacendaria se mencionó que lo recaudado por dichos productos se destinaría al sector salud, sin embargo, se puede observar una gran laguna, ya que no se especificaron cantidades o acciones en concreto para el sector salud, además

de que, se puede interpretar que el Estado no está obligado a gastar la totalidad de los recursos recaudados en la solución de los efectos nocivos causados por la ingesta de ciertos productos y bebidas azucaradas, así como tampoco en el sector salud como tal.

En el mismo orden de ideas, las medidas aprobadas con la Reforma Hacendaria gravan productos que se comercializan en los mercados formales, dejando fuera los productos que se venden en el sector informal o bien, los que se preparan en los hogares y restaurantes, entre otros.

Ahora bien, haciendo referencia a la experiencia internacional, se puede destacar que la efectividad de este tipo de impuestos aumenta cuando se ubican en tasas que oscilan entre el 15 y el 50%; sin embargo, estos impuestos deben ir acompañados de políticas de orden sociocultural.³

Continuando con la experiencia internacional, Dinamarca fue el primer país que decidió imponer un impuesto a la comida con exceso de grasa, el cual gravaba a todas las comidas que sobrepasaban un límite de 2,3% de grasas saturadas. La Administración Pública danesa imponía el cobro de aproximadamente 4,74 euros por cada kilo. La fórmula aplicada por la legislación de esa nación no tomaba en cuenta la cantidad de grasa en el producto sino la que se utilizaba para la producción de un alimento en concreto. Esta medida tributaria operaba juntamente con un impuesto especial en artículos azucarados como dulces y refrescos.

Por su parte, en el Reino Unido, para las bebidas que contengan entre 5 y 8 gramos de azúcar por cada 100 mililitros (ml), el gobierno impone un impuesto de 8 peniques por litro. La tasa asciende a 24 peniques por litro para las bebidas que contienen más de 8 gramos de azúcar por 100 ml. Y el impuesto recaudado además de ayudar a reducir el consumo de azúcar, capitaliza programas deportivos destinados a niños y a la distribución de desayunos en las escuelas.

En el mismo sentido países europeos como, Hungría y Finlandia han experimentado la puesta en marcha de políticas públicas orientadas a fomentar hábitos alimenticios

³ Martínez, et al, 2015.

saludables, incluso con la creación de impuestos especiales al consumo de los alimentos de alto contenido calórico y las bebidas azucaradas. En América Latina, países como Perú, Uruguay y Costa Rica han asumido políticas públicas respecto a la ingesta de productos antes mencionados.

En América Latina, México fue el país que decidió enfrentar el problema de la obesidad y la diabetes creando un impuesto especial. Así es como surgió el impuesto a las bebidas azucaradas y los alimentos de alto contenido calórico. Para tener más claro el gravamen que se impuso en México es necesario hacer algunas referencias a Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Respecto a las bebidas el artículo 2º de la Ley del IEPS señala:

“....

F) Bebidas energizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes 25%

G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.

La cuota aplicable será de \$1.2616 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de

diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.”⁴

Mientras que, en el tema de los alimentos no básicos de alto contenido calórico, la fracción J del artículo 2º, dice a su letra:

“Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos 8%

1. Botanas.
2. Productos de confitería.
3. Chocolate y demás productos derivados del cacao.
4. Flanes y pudines.
5. Dulces de frutas y hortalizas.
6. Cremas de cacahuate y avellanas.
7. Dulces de leche.
8. Alimentos preparados a base de cereales.
9. Helados, nieves y paletas de hielo.

Cuando los alimentos mencionados cumplan con las disposiciones relativas a las especificaciones generales de etiquetado para alimentos, los contribuyentes podrán tomar en consideración las kilocalorías manifestadas en la etiqueta. Tratándose de

⁴ LEY DEL IEPS. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/78_241219.pdf. Consultado el 11 de septiembre de 2020.

alimentos que no tengan la etiqueta mencionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen una densidad calórica igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los alimentos de consumo básico, considerando su importancia en la alimentación de la población, que no quedan comprendidos en este inciso.”⁵

Ahora bien, en las bebidas azucaradas y los alimentos no básicos de alto contenido calórico su medición es diferente, para las bebidas azucaradas **la cuota aplicable será de \$1.2616 por litro**, mientras que **los alimentos no básicos, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos pagarán el 8%**. Aquí es en donde surgen las interrogantes: ¿En dónde se observa la cantidad que se deberá pagar por cierta cantidad de azúcares añadidos?, ¿Qué pasa con las bebidas de presentaciones inferiores a un litro? y ¿debemos gravar también por cada gramo de azúcar en cada 100 ml?

Analizando lo anterior, resulta importante establecer en la ley una medición equiparable para el cálculo del impuesto. En bebidas azucaradas, los gramos de azúcares permitidos por cada 100 mililitros y en los alimentos con alto contenido calórico podría incluso considerarse la disminución de calorías por el bien de la salud de los mexicanos.

Es conveniente manifestar que más allá de la eficacia de tener un impuesto especial que grave a las bebidas azucaradas y los alimentos de alto contenido calórico, podría decirse que existe un gran debate social respecto las libertades individuales de los ciudadanos y la obligación constitucional del Estado mexicano de garantizar la salud.

En ese sentido, constitucionalmente todos los mexicanos tienen el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como también derecho a la protección de la salud y es el Estado el encargado de garantizarlos.

⁵ *Ídem.*

Si bien podría decirse que hay límites entre la obligación del Estado de hacer cumplir los derechos de sus gobernados, también es importante mencionar que no puede intervenir del todo en la vida privada de los ciudadanos.

Es por esto que el Estado debe procurar la salud de los mexicanos mediante reformas como la que se está proponiendo; el Estado no pretende crear un gobierno paternalista, por el contrario, solo busca que la población mexicana tenga una información específica respecto a los alimentos y bebidas que está consumiendo, para que no se tenga una idea errónea y no dé por hecho que al ser legales dichos alimentos, no afectan a su salud; al mismo tiempo busca incentivar a la industria para que cree alimentos y bebidas de mejor calidad, más sanos y a un costo accesible para la población.

Por otra parte, recientemente se aprobaron normas para el etiquetado de bebidas azucaradas y alimentos con alto contenido calórico, dichas modificaciones a la ley establecieron que el etiquetado en México tiene que ser un etiquetado frontal de advertencia que informe de forma veraz, clara, rápida y simple, sobre el contenido de los nutrimentos críticos y demás ingredientes que determine la autoridad sanitaria.⁶ De manera específica el nuevo etiquetado consta de cinco sellos cuando un producto tenga exceso de calorías, sodio, grasas trans, azúcares y grasas saturadas.

La cantidad de estos nutrimentos en los productos se limitará con base en el Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), cuando excedan la cantidad de azúcares, grasas saturadas, grasas trans, sodio y calorías; sin embargo, en el caso de los sellos con las leyendas de “EXCESO SODIO” y “EXCESO AZÚCARES” es de suma importancia que se mencione de manera específica en ese mismo sello cuantos gramos de sodio y de azúcares que contiene

⁶ Diario Oficial de la Federación. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas. 8 de noviembre 2019. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5578283&fecha=08/11/2019. Consultado el: 13 de septiembre del 2020.

el total del envase, con la finalidad de que el consumidor tenga la información exacta y veraz del contenido total de azúcares y sodio que está consumiendo.

Podemos mencionar que a pesar de que las empresas ya están cumpliendo con el nuevo etiquetado, sus etiquetados tienen leyendas que hacen referencia a que sus productos son bajos en azúcar a pesar de contar con los sellos de "EXCESO AZÚCARES".

Es por todo lo antes mencionado, que con esta iniciativa se pretende ayudar a la población de escasos recursos para paguen menos impuesto en los productos que les gustan y pueden adquirir, pero que, además, sean productos más sanos y con menos azúcares.

Lo anterior, es debido a que Ley grava con 1.26 pesos por litro a todas las bebidas azucaradas, a todas en general, sin importar si tienen 2 gramos o 50 gramos de azúcares añadidos; como ejemplo, una botella de 3 litros de refresco, cuyo valor en el mercado es de 38 pesos paga 3.78 pesos de IEPS y contiene aproximadamente 315 gramos de azúcar o su equivalente aproximado a 22 cucharadas de azúcar en el contenido total.

La coca cola de 3 litros contiene según su tabla de contenidos lo siguiente:

Energía (kcal) 84 kcal, Proteínas 0 g, Grasa total 0 g, Grasa saturada 0 g, Carbohidratos 21 g, Fibra dietética 0 g, Azúcares totales 21 g, Sodio 40 mg; ¿pero en donde está el engaño o la confusión?, está en que coca cola manifiesta en su etiquetado menos azúcares totales, 21 gramos, cuando en realidad son 315 gramos totales, esto es, coca cola dice que son 21 gramos de azúcares totales por que en su etiquetado lo manejan por porción, la porción es de 200 ml o sea que tiene 15 porciones por envase, que si multiplicamos 21 por 15 nos da 315 gramos o 22 cucharadas de azúcar en el contenido total por envase de 3 litros; ninguna persona consume solo 200 ml del producto, incluso coca cola tiene envases más pequeños con más de 200 mililitros.

Es por esto, que se pretende que las bebidas con más de 8 gramos de azúcar por litro sigan pagando 1.26 pesos, pero si tienen menos de los 8 gramos de azúcar

paguen menos de impuesto, esto ayudaría en primer lugar a la población que menos recursos tiene y sería un impulso a la industria para que modifiquen sus recetas y reduzcan la cantidad de azúcar en sus bebidas.

Por lo expuesto y fundado, es que se somete a consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo 2o.-

G)

La cuota aplicable será de \$1.2616 para bebidas con más de 8 gramos de azúcares añadidos por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros y gramos de azúcares añadidos a las bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante en el etiquetado frontal, se deben obtener de acuerdo con el contenido total del envase.

La cuota aplicable será de \$0.50 para bebidas que contengan entre 5 y 8 gramos de azúcares añadidos por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros y gramos de azúcares añadidos a las bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante en el etiquetado frontal, se deben obtener de acuerdo con el contenido total del envase.

Serán exentas de cualquier cuota, las bebidas que contengan de 0 gramos a menos de 5 gramos de azúcares añadidos por litro que, de conformidad con las especificaciones del fabricante en el etiquetado frontal, se deben obtener de acuerdo con el contenido total del envase.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 2o.-	Artículo 2o.-
G).....	G).....

La cuota aplicable será de \$1.2616 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

La cuota aplicable será de \$1.2616 **para bebidas con más de 8 gramos de azúcares añadidos** por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros **y gramos de azúcares añadidos a las** bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante **en el etiquetado frontal, se deben obtener de acuerdo con el contenido total del envase.**

La cuota aplicable será de \$0.50 para bebidas que contengan entre 5 y 8 gramos de azúcares añadidos por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros y gramos de azúcares añadidos a las bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante en el etiquetado frontal, se deben obtener de acuerdo con el contenido total del envase.

Serán exentas de cualquier cuota, las bebidas que contengan de 0 gramos a menos de 5 gramos de azúcares añadidos por litro que, de conformidad con las especificaciones del fabricante en el etiquetado frontal, se deben obtener de acuerdo con el contenido total del envase.

Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).

.....

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el

.....

factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Artículo 2o.-

J) Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de **245** kilocalorías o mayor por cada 100 gramos..... 8%

1.... 9....

.....

.....

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 2o.-	Artículo 2o.-
J) Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos..... 8%	J) Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 245 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos..... 8%
1.... 9....	1.... 9....
.....
.....

Artículo 3o.-

I.... a XXV.....

XXVI. Botanas, los alimentos empaquetados de alto contenido calórico, los productos elaborados a base de harinas, semillas, tubérculos, cereales, granos y frutas sanos y limpios que pueden estar fritos, horneados y explotados o tostados y adicionados de sal, otros ingredientes y aditivos para alimentos, así como las semillas para botanas, que son la parte del fruto comestible de las plantas o árboles, limpia, sana, con o sin cáscara o cutícula, frita, tostada u horneada, adicionada o no de otros ingredientes o aditivos para alimentos.

XXVII.... a XXXVI.....

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 3o.-</p> <p>I.... a XXV.....</p> <p>XXVI. Botanas, los productos elaborados a base de harinas, semillas, tubérculos, cereales, granos y frutas sanos y limpios que pueden estar fritos, horneados y explotados o tostados y adicionados de sal, otros ingredientes y aditivos para alimentos, así como las semillas para botanas, que son la parte del fruto comestible de las plantas o árboles, limpia, sana, con o sin cáscara o cutícula, frita, tostada u horneada, adicionada o no de otros ingredientes o aditivos para alimentos.</p> <p>XXVII.... a XXXVI.....</p>	<p>Artículo 3o.-</p> <p>I.... a XXV.....</p> <p>XXVI. Botanas, los alimentos empaquetados de alto contenido calórico, los productos elaborados a base de harinas, semillas, tubérculos, cereales, granos y frutas sanos y limpios que pueden estar fritos, horneados y explotados o tostados y adicionados de sal, otros ingredientes y aditivos para alimentos, así como las semillas para botanas, que son la parte del fruto comestible de las plantas o árboles, limpia, sana, con o sin cáscara o cutícula, frita, tostada u horneada, adicionada o no de otros ingredientes o aditivos para alimentos.</p> <p>XXVII.... a XXXVI.....</p>

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 212.-

Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos **de alto contenido calórico** y bebidas no alcohólicas, deberán incluir información nutrimental de fácil comprensión, veraz, directa, sencilla y visible.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el etiquetado frontal de advertencia deberá hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutrimental, **el etiquetado frontal deberá incluir la cantidad específica en gramos de azúcares añadidos y sodio, de acuerdo con el contenido total del envase, así como** de los productos que excedan los límites máximos de contenido energético, grasas saturadas y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes.

.....
.....

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 212.-</p> <p>Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir información nutrimental de fácil comprensión, veraz, directa, sencilla y visible.</p> <p>Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el etiquetado frontal de advertencia deberá hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutrimental, para indicar los productos que excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes.</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 212.-</p> <p>Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos de alto contenido calórico y bebidas no alcohólicas, deberán incluir información nutrimental de fácil comprensión, veraz, directa, sencilla y visible.</p> <p>Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el etiquetado frontal de advertencia deberá hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutrimental, el etiquetado frontal deberá incluir la cantidad específica en gramos de azúcares añadidos y sodio, de acuerdo con el contenido total del envase, así como de los productos que excedan los límites máximos de contenido energético, grasas saturadas y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes.</p> <p>.....</p>

Artículo 215.-

I..... a V.....

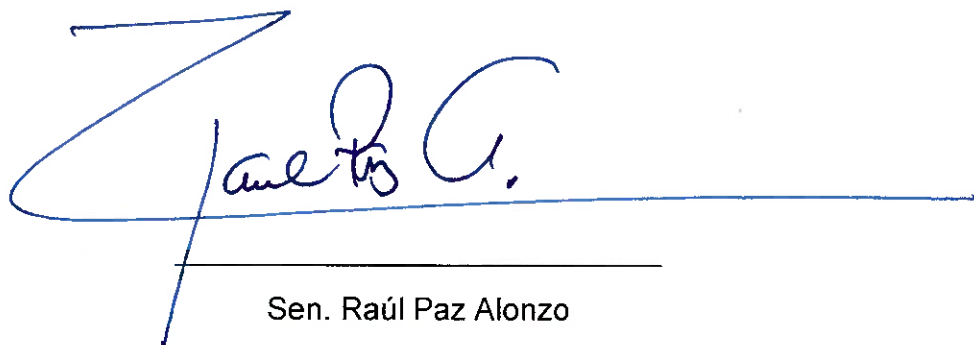
VI. Etiquetado frontal de advertencia de alimentos **empaquetados de alto contenido calórico** y bebidas no alcohólicas: Sistema de información simplificada en el área frontal de exhibición del envase, el cual debe advertir de manera veraz, clara, rápida y simple **la cantidad específica en gramos de azúcares añadidos y sodio, de acuerdo con el contenido total del envase, así como el contenido** que exceda los niveles máximos de contenido energético, grasas saturadas, grasas y los nutrimentos críticos, ingredientes y las demás que determine la Secretaría.

VII.....

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 215.-</p> <p>I..... a V.....</p> <p>VI. Etiquetado frontal de advertencia de alimentos y bebidas no alcohólicas: Sistema de información simplificada en el área frontal de exhibición del envase, el cual debe advertir de manera veraz, clara, rápida y simple sobre el contenido que exceda los niveles máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, grasas, sodio y los nutrimentos críticos, ingredientes y las demás que determine la Secretaría.</p> <p>VII.....</p>	<p>Artículo 215.-</p> <p>I..... a V.....</p> <p>VI. Etiquetado frontal de advertencia de alimentos empaquetados de alto contenido calórico y bebidas no alcohólicas: Sistema de información simplificada en el área frontal de exhibición del envase, el cual debe advertir de manera veraz, clara, rápida y simple la cantidad específica en gramos de azúcares añadidos y sodio, de acuerdo con el contenido total del envase, así como el contenido que exceda los niveles máximos de contenido energético, grasas saturadas, grasas, los nutrimentos críticos, ingredientes y las demás que determine la Secretaría.</p> <p>VII.....</p>

TRANSITORIOS:

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Sen. Raúl Paz Alonzo

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores el _ de ____ de 2020.

GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCION NACIONAL
SENADO



23 SEP 2020

FIRMA [Signature] HORA 13:11 hrs.
COORDINACIÓN